



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 19-diecinueve de agosto de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-143/2014**, derivado de la investigación de oficio iniciada por este organismo, con motivo de la nota periodística titulada: “*Exigen justicia por jovencita asesinada por policías*”, dada a conocer el día 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, a través del portal: <http://elhorizonte.mx>, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Nota periodística titulada “*Exigen justicia por jovencita asesinada por policías*”, dada a conocer a través del portal: <http://elhorizonte.mx>, en fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, de la que se desprende que los padres de quien en vida llevó por nombre *********, (identificada en la nota con el nombre de *********) solicitaron una respuesta por parte de las autoridades correspondientes, toda vez que su hija, cuyo nombre ha quedado precisado en líneas anteriores, perdió la vida a manos de elementos de la policía municipal de Montemorelos, Nuevo León.

Manifestó el padre de la occisa que no estaba enterado sobre cómo habían sucedido los hechos, pero esperaba que fuera la propia autoridad quien les diera una explicación por la forma de actuar de los elementos, quienes presuntamente atacaron a balazos a su hija, originando que muriera de un disparo que hizo blanco en la cabeza de la misma.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente **CEDH-143/2014**, calificó la queja con base en lo narrado en la nota periodística, como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de *********, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Montemorelos, Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los**

CEDH-143/2014
Recomendación

derechos a la vida, la seguridad personal y la seguridad jurídica. Dicho expediente fue remitido para su conocimiento, integración y resolución correspondiente a la **Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en fecha 10-diez de junio de 2014-dos mil catorce.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y diversa documentación, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística, publicada en la página de internet <http://elhorizonte.mx>, titulada *“Exigen justicia por jovencita asesinada por policías”*, dada a conocer el día 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, referida en el apartado uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en este espacio.

2. Acuerdo para iniciar de oficio el expediente **CEDH-143/2014**, emitido en fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, por la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**

3. Oficio número *********, suscrito por el **C. General de Brigada DEM *******, **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 9-nueve de junio de 2014-dos mil catorce, a través del cual rindió informe de los hechos imputados a personal a su cargo; anexando diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

a. Parte informativo, signado por el **C. General de Brigada D. E. M. *******, **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce, dirigido al **C. Gral. D. E. M. *******, **Comandante de la IV Región Militar**, a través del cual informa sobre el hallazgo de un vehículo marca *********, *********, color *********, en cuyo interior se encontró a una persona de sexo femenino, desnuda, con un aparente impacto de arma de fuego en la cabeza.

b. Parte informativo, firmado por el **C. *******, **Oficial de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce, en el que informa al titular de dicha dependencia las novedades de la planta de radio, sucedidas dentro del turno comprendido de las 8:00 horas del día 27-veintisiete de abril a las 08:00 horas del día 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

c. Oficio número *****, signado por el **C. General de Brigada DEM *****, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, a través del cual se informa al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, las unidades y la respectiva tripulación que tuvo a su cargo la vigilancia del sector que comprende los ejidos *****, de las 20:00 horas del día 27-veintisiete de abril a las 02:00 horas del día 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

4. Oficio número *****, suscrito por el **C. Lic. *****, Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, recibido en este organismo en fecha 25-veinticinco de julio de 2014-dos mil catorce, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal *****, específicamente de la averiguación previa número *****, misma que fue integrada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**. De dichas constancias destacan:

a. Acta de fe e inspección cadavérica, llevada a cabo por el **C. Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

b. Acuerdo de inicio de averiguación previa, suscrito por el **C. Lic. *****, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, en contra de quién resulte, por el delito o delitos que resulten, registrando la averiguación criminal previa bajo el número *****.

c. Autopsia número *****, signada por los **CC. Dr. ***** y Dr. *****, Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizada al cadáver de *****, en la cual se establece como causa de muerte: lesiones intracraneales secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.

d. Inspección de búsqueda y recolección de indicios, realizada por los **Peritos de Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce, realizada dentro de las diligencias que integran la averiguación previa *****.

e. Declaración testimonial, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

f. Oficio sin número, firmado por el C. ***** , **Encargado del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Montemorelos, Nuevo León**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce, a través del cual presenta a los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**.

g. Declaración informativa, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

h. Declaración informativa, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

i. Declaración informativa, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

j. Declaración informativa, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

k. Declaración informativa, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

l. Comparecencia, del C. ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

m. Acta de traslado de indicios, realizada por **Peritos en Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce, relativa a la recolección y traslado de diversas armas de fuego.

n. Comparecencia, del C. *****, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

ñ. Comparecencia, del C. *****, **Director de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, a través de la cual solicita y le es devuelto diverso armamento, así como una patrulla, dejándose en resguardo un arma de fuego tipo fusil, marca Colt, Calibre .223, con matrícula *****.

o. Oficio *****, suscrito por los CC. ***** y *****, **Peritos del Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, en el que determinan que el fragmento de camisa de proyectil extraído del cuerpo de quien en vida llevó por nombre *****, durante la autopsia de ley que le fue practicada, fue disparado por el arma de fuego tipo fusil, calibre .223, marca Colt, con número de serie *****.

p. Oficio número *****, rubricado por los CC. ***** y *****, **Peritos del Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce, en el que se determina que de acuerdo a la trayectoria de la perforación presente en el vehículo de la marca *****, tipo *****, color *****, quien en vida llevó por nombre *****, estaba en el asiento trasero del referido vehículo, en su costado derecho, inclinando la cabeza hacia la parte media del respaldo del asiento trasero, y el tirador estuvo frente a la víctima, en un plano superior, ligeramente a su izquierda, a una distancia aproximada de entre 10 y 15 metros del vehículo, de acuerdo al ángulo de impacto de la perforación primaria localizada en el vehículo.

q. Acuerdo, signado por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, en el que determina el ejercicio de la acción penal en contra de *****, por su probable responsabilidad en el delito de Homicidio Calificado, cometido en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos que se analizan dentro del expediente iniciado de oficio, en virtud de la nota periodística publicada en la página de internet <http://elhorizonte.mx>, titulada “*Exigen justicia por jovencita asesinada por policías*”, en fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, acorde con el contexto en el que los hechos se presentaron, es la siguiente:

El día 27-veintisiete de abril de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 23:10 horas, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, accionaron sus armas de fuego contra el vehículo en el que se encontraba *********, provocando que uno de los proyectiles hiciera blanco sobre el cráneo de la misma, originando su muerte, en un uso innecesario, ilegítimo y desproporcionado de la fuerza letal, que derivó en la privación arbitraria de la vida de la hoy occisa.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-143/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se concluye que en la especie, se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, consistentes en **transgresiones al derecho a la vida y a la integridad física, relacionadas con el derecho a la seguridad personal**, así como **violaciones al derecho a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, especialmente el informe rendido por la autoridad señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos que se analizan, así como las constancias que integran la averiguación previa ***** , misma que fue iniciada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, por los hechos en los que perdió la vida ***** . Dichas constancias se evaluarán en su conjunto.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia².

Tercera. Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son:

A) Seguridad personal. Violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal.

El derecho a la seguridad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se establece, entre otros instrumentos, en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**³ y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴. Destacando que ya en la **Declaración Universal** se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...).”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“Artículo 3
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 9
CEDH-143/2014
Recomendación*

relaciona el derecho a la seguridad personal con el derecho a la vida, pudiendo interpretarse de manera que se parte de la premisa de que, sin el respeto a la seguridad personal, se corre el riesgo de vulnerar el derecho a la vida.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** consagra en su **artículo 5.1** que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” Asimismo, en su **artículo 4.1**, el mismo instrumento establece que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Al ser derechos reconocidos en el plano internacional de los derechos humanos, se tienen como inalienables a cualquier persona; luego entonces se encuentran protegidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual en su **artículo 1º** establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”

En el presente caso, se analizan las violaciones a los derechos humanos de *********, quien fue privada arbitrariamente de su vida por elementos estatales que desempeñaban funciones de policía civil municipal, vulnerando, en consecuencia, su derecho a la vida y a la seguridad e integridad personales.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

De acuerdo a las constancias que obran en autos, el día 27-veintisiete de abril de 2014-dos mil catorce, la víctima se encontraba a bordo de un vehículo en compañía de su novio, de nombre *****, estacionados sobre una brecha ubicada entre ***** y *****, en el municipio de *****, Nuevo León, toda vez que habían estado sosteniendo relaciones sexuales en la parte trasera de un vehículo marca *****, tipo *****, color *****⁵.

Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos llegaron hasta el lugar a bordo de una patrulla de la misma corporación policiaca, toda vez que habían recibido un reporte de un vehículo que se encontraba en una brecha, impidiendo el paso hacia un rancho; al llegar, se percataron que sobre la brecha y en total oscuridad se encontraba un automóvil en color *****, el cual se encontraba detenido y con las luces apagadas.

Varios elementos policiacos descendieron del vehículo oficial, mientras que uno de los policías permaneció a bordo de la unidad de policía, iluminando con una lámpara el exterior. Al solicitar que las personas que se encontraran en el interior del vehículo descendieran del mismo, el automóvil fue encendido, se prendieron las luces del mismo, y comenzó a avanzar, por lo que un oficial que traía a su cargo un arma de fuego tipo AR 15 con matrícula *****, accionó la misma contra el vehículo en el que se encontraba la víctima, a efecto de que no siguiera avanzando; sin embargo,

⁵ Evidencia 3, inciso e. Declaración testimonial, hecha por el C. *****, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce:

"[...] abordaron el vehículo en el que viajaban, mismo que es propiedad del compareciente, el cual es tipo Cougar, modelo 1992-mil novecientos noventa y dos, color guindo, sin recordar las placas de circulación, por lo que al abordar dicho vehículo se retiraron a bordo del mismo y que en el camino, se pusieron de acuerdo para acudir hasta una brecha, que se encuentra por la carretera que dirige hacia el Terrero, en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, dicha brecha la cual, conduce hacia el Ejido El Tecolote, [...] misma la que de igual manera refiere el declarante que es muy estrecha, ya que solo cabe un vehículo, por lo que, hasta dicho lugar llegaron aproximadamente a las 22:40-veintidós horas con cuarenta minutos, en donde el dicente detuvo el vehículo y una vez lo anterior, tanto el declarante como su novia se fueron al asiento trasero del vehículo, en donde estuvieron sosteniendo relaciones sexuales, [...] ya siendo aproximadamente las 23:10.veintitrés horas con diez minutos de la misma fecha 27-veintisiete de Abril del año en curso, cuando en ese momento el deponente se percata por el espejo retrovisor del lado del copiloto de su vehículo que detrás de su vehículo se encontraban dos camionetas, [...]" (Sic)

al observar que no se detenía, otro elemento de policía también accionó su arma de fuego contra el mismo automotor⁶.

De acuerdo a la autopsia que le fue practicada al cuerpo de quien en vida llevó por nombre *********, así como por los estudios realizados por el **Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, la víctima perdió la vida a causa de lesiones intracraneales secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego, consecuencia de un disparo hecho por un arma de fuego, tipo fusil, calibre .223, marca Colt, con número de serie *********, mismo que fue accionado por uno de los **policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, el día 27-veintisiete de abril de 2014-dos mil catorce, en contra del vehículo donde se encontraba la misma, a una distancia aproximada de 10-diez a 15-quinque metros respecto del automóvil⁷.

⁶ Evidencia 3, inciso i. Declaración informativa, hecha por el **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce:

*"[...] se les acerco una señora en un vehículo ***** en color ***** , acompañada de otras dos personas a quienes refrieron llamarse ***** , DE ***** AÑOS, ***** y ***** ***** , y se acercaron a la patrulla pidiendo ayuda ya que una de las señoras les manifestó "que en una brecha un carro no los dejaba pasar a ir a visitar a unos de sus familiares donde se encuentra un rancho que se encontraba atravesado un automóvil rojo de dos puertas" que esto era como a tres o cuatro kilómetros de distancia, saliendo del ejido nueva Escobedo hacia el rancho el terrero, [...] al llegar al sitio el cual recuerda el deponente que es una brecha que comprende entre el pueblo Escobedo y Terreros, en el municipio de Montemorelos Nuevo León donde observaron que sobre la brecha y en totalidad oscuridad se encontraba un automóvil en color ***** de dos puertas largo, el cual se encontraba detenido y con las luces apagadas, y el mismo es pasada de automóviles, expresa que más o menos cuando llegaron a dicho lugar eran como las 23:30-veintitrés horas con treinta minutos aclara el compareciente que descendieron de la unidad los elementos y recuerda que el conductor ***** se quedo en el interior de la camioneta, y este aluzo con una lámpara hacia el interior que únicamente se bajaron de la unidad ***** , en ese momento se percata que en el interior del automóvil sin especificar si en la parte trasera o delantera se encontraban dos personas sin especificar sexo, y se bajo de la patrulla [...] y el deponente le menciona "BAJEN DEL AUTOMOVIL POR FAVOR" que unos segundos después el automóvil se encendió esto se percatan porque escuchan el ruido del motor y se prendieron las luces y comenzó a avanzar rápidamente en ese momento el deponente, se posiciona [...] y prepara su fusil arma de fuego tipo AR 15 con matrícula ***** que portaba la cual disparo en dos ocasiones, que esto lo hizo para que el vehículo se detuviera y que le disparo a la llanta del lado izquierdo, pero que se percato que no le dio a la llanta ya que el auto siguió avanzando y que también su compañero de nombre ***** con el arma que portaba [...] disparo contra el auto [...]" (Sic)*

⁷ Evidencia 3, inciso c. Autopsia número *********, signada por los **CC. Dr. J***** y Dr. *******, **Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizada al cadáver de *********, en la cual se establece como causa de muerte: lesiones intracraneales secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión observa que en los hechos analizados, se acreditó que **agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, abrieron fuego contra un automóvil rojo que se encontraba estacionado sobre una brecha situada entre ***** y ***** , en el referido municipio, el cual inició la marcha posterior a la solicitud que hicieron los elementos policiacos de que las personas en el interior descendieran del automotor, impactando a ***** , la cual se encontraba a bordo del vehículo contra el que se accionaron las armas de fuego, originando la muerte de la víctima⁸.

Ahora bien, del acervo probatorio que obra dentro del expediente que se resuelve, no se desprende ningún indicio ni evidencia de que la víctima o su acompañante, que era quien conducía el vehículo a bordo del cual perdió la vida, estuvieran armados o hubieran intentado algún tipo de acción o agresión contra los elementos de la policía municipal.

Los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, son muy claros al momento de especificar bajo qué circunstancias se deberán emplear las

Evidencia 3, inciso o. Oficio ***** , suscrito por los CC. ***** y ***** , **Peritos del Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, en el que determinan que el fragmento de camisa de proyectil extraído del cuerpo de quien en vida llevó por nombre ***** , durante la autopsia de ley que le fue practicada, fue disparado por el arma de fuego tipo fusil, calibre .223, marca Colt, con número de serie ***** .

Evidencia 3, inciso p. Oficio número ***** , firmado por los CC. ***** y ***** , **Peritos del Laboratorio de Balística Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce, en el que se determina que de acuerdo a la trayectoria de la perforación presente en el vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , quien en vida llevó por nombre ***** , estaba en el asiento trasero del referido vehículo, en su costado derecho, inclinando la cabeza hacia la parte media del respaldo del asiento trasero, y el tirador estuvo frente a la víctima, en un plano superior, ligeramente a su izquierda, a una distancia aproximada de entre 10-diez y 15-quince metros del vehículo, de acuerdo al ángulo de impacto de la perforación primaria localizada en el mismo.

⁸ Cfr. Evidencia 3, incisos g. h. i. j. y k. Declaraciones informativas rendidas ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, por los CC. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, quienes tuvieron participación en los hechos en los que perdió la vida la víctima.
CEDH-143/2014

armas de fuego en contra de las personas, estableciendo en el **principio 9** que: *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha considerado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención⁹.

En el presente caso, no existe evidencia que pruebe que la vida de otra persona o de los propios elementos de policía hubiera estado en riesgo, así como tampoco el riesgo cierto de la comisión de un delito particularmente grave que entrañara una seria amenaza para la vida. Si bien es cierto se podría deducir que con la acción de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Morelos** se intentaba detener a una persona o impedir su fuga, lo cierto también es que no se intentaron acciones menos extremas y menos lesivas para lograr dichos objetivos, tal y como se advierte del dicho de los propios agentes municipales que participaron en los hechos que se analizan, toda vez que ellos mismos aceptan que en cuanto observaron que el vehículo en el que se encontraba la víctima emprendió la marcha, accionaron sus armas de fuego contra el mismo¹⁰, provocando la muerte de *****.

Aún y cuando hubiera sido imperioso el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, el mismo debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, tal y como lo ha dejado establecido a través de su jurisprudencia la **Corte Interamericana de**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 84.

¹⁰ Cfr. Supranota 6.

Derechos Humanos, en la cual se ha determinado en relación a cada uno de los principios que¹¹:

- i. **Legalidad**: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en el caso que se analiza, tal objetivo era el de detener el vehículo en el que presuntamente huían una o varias personas, a quienes se les había dado la orden de descender del automotor. Ante tal circunstancia, no se encuentra en el listado de **Reglamentos Municipales** de Morelos, ni en la legislación del estado de Nuevo León, cuerpos normativos que prevean y determinen la forma de actuación ante situaciones similares.
- ii. **Absoluta necesidad**: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. La **Corte Interamericana** ha considerado que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza pudiera permitir la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes estatales (en este caso elementos policiacos municipales) no deben emplear la fuerza letal frente a las personas que no representen una amenaza o peligro real o inminente. Como se estableció en párrafos precedentes, en el caso que se resuelve no se encontraron elementos probatorios que permitieran creer que la víctima o su acompañante, representarían un riesgo real o inminente para los policías municipales o para cualquier otra persona.
- iii. **Proporcionalidad**: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. En el presente caso, no se observa resistencia por parte de la víctima o de su acompañante, si bien, es cierto que el vehículo en el que se trasladaban emprendió la marcha ante una presunta orden de descender del mismo, también lo es que dicha acción pudo derivar de la falta de certeza de que quiénes estaban emitiendo tal orden verdaderamente eran elementos policiacos de alguna institución oficial, ya fuera estatal o municipal, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado, los agentes municipales que participaron en

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 85. CEDH-143/2014
Recomendación

los hechos que se estudian, no encendieron sus torretas, accionaron sus sirenas y/o se identificaron como servidores públicos pertenecientes a algún cuerpo de seguridad; asimismo, ni los elementos policiacos ni la pareja sentimental de la víctima mortal, manifestaron en sus dichos ante el **Ministerio Público** que hayan mostrado algún tipo de resistencia que no fuera la de huir, evidenciando así la falta de proporcionalidad entre la fuerza empleada y el nivel de resistencia ofrecido.

Aunado a lo evidenciado, tenemos que el **principio 10** de los **Principios Sobre el Empleo de la Fuerza** aludidos en el presente caso, establecen que:

“En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”

En los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, no hay evidencia que demuestre que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, se hayan identificado como tales y dieran una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego. Contrario a tal disposición, de acuerdo al testimonio de uno de los agentes municipales que participó en los hechos, así como al testimonio de la pareja sentimental de la víctima, ambos dichos rendidos ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, la patrulla en la que se trasladaban los elementos policiacos el día de los hechos, se acercó al vehículo donde se encontraban la víctima y su acompañante, sin encender las luces de emergencia ni hacer sonar la sirena correspondiente; asimismo, se observa que sólo solicitaron a los tripulantes del vehículo que descendieran del mismo, sin que mediara una previa identificación de los agentes policiacos¹².

¹² Evidencia 3, inciso h. Declaración informativa del **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

“[...] el dicente con sus compañeros se acercaron hasta donde se encontraba dicho vehículo a bordo de la unidad de policía en la que andaban de rutina, misma que detuvieron unos metros antes de donde se encontraba estacionado el vehículo guiando o rojo, exponiendo el dicente que llevaban las luces normales de la camioneta, es decir

Es así como en el presente caso se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Montemorelos, Nuevo León**, accionaron sus armas de fuego contra un vehículo que se encontraba estacionado en una brecha en el citado municipio, sin que existiera un riesgo real e inminente que legitimara tal acción y sin identificarse previamente como elementos de la policía municipal ni dar aviso oportuno de que se procedería a accionar dichas armas de fuego, en un claro uso innecesario, ilegítimo y desproporcionado de la fuerza letal.

Tales acciones constituyen **violaciones al derecho a la integridad y seguridad personales** de la víctima *********, lo que derivó en una **privación arbitraria de la vida** de la misma.

A tal conclusión se llega tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, quien ha establecido que¹³:

“[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma. [...]”

Es en base a los anteriores razonamientos, que se llega a la conclusión de que en el presente caso, se llevaron a cabo por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, acciones y omisiones que tuvieron como resultado transgresiones a los **derechos a la vida y a la seguridad e integridad**

que no tenían prendidas las luces de la torreta, ni nada que distinguiera que era una unidad de policía, para evitar ser descubiertos [...]” (Sic)

Evidencia 3, inciso e. Declaración testimonial, hecha por el **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

“[...] cuando en ese momento el deponente se percata por el espejo retrovisor del lado del copiloto de su vehículo que detrás de su vehículo se encontraban dos camionetas, las cuales al eran unidades de policía, ya que expone el dicente que se apreciaban la torreta, así como los tubos que portan en la caja, manifestando que esto lo observo con la misma luz de las camionetas, ya que refiere que las torretas estaban apagadas, es decir no traían encendidas las luces que identifican como unidad de policía, solamente las luces normales de la camioneta [...]” (Sic)

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 92.

personales de *****, lo que derivó en una **privación arbitraria de la vida** de la misma, contraviniendo así lo establecido por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el deber de protección a los derechos humanos establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; todo lo anterior derivado de la inobservancia de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y de lo dispuesto por el **artículo 164** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

B) Derecho a la seguridad jurídica. Inobservancia del deber de dar aviso oportuno respecto del uso de armas de fuego contra civiles.

Atentos a lo dispuesto por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en el sentido de proteger y garantizar el derecho a la seguridad e integridad personal, así como el derecho a la vida de todas las personas, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en su **artículo 3**, establece que se podrá usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, indicando, además, que en todo caso que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades correspondientes¹⁴.

La conducta que se analiza en el presente apartado, es la llevada a cabo por los agentes municipales que hicieron un uso excesivo de la fuerza pública en contra de la víctima, posterior al uso de las armas de fuego.

El derecho a la seguridad jurídica puede definirse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, dotado de certeza y estabilidad,

¹⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades correspondientes.

es definir los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, lo cual debe ser garantizado por el Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹⁵.

El derecho a la seguridad jurídica es, entonces, la certeza de que las actuaciones del Estado estarán siempre ceñidas al marco normativo que las rige y en total observancia de los derechos de los titulares de los mismos.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece la obligación de los agentes del Estado de respetar los derechos reconocidos en el mismo documento, manifestando, en su **artículo 1**:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El mismo documento, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, establece el derecho que todas las personas tienen a la integridad personal y a la vida. Dichos derechos son, en concordancia, protegidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, en el presente caso ya se ha dejado acreditado el uso innecesario y por ende arbitrario de la fuerza pública en contra de ***** el día 27-veintisiete de abril de 2014-dos mil catorce, toda vez que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, accionaron sus armas de fuego en contra del vehículo a bordo del cual se encontraba la víctima, causando su muerte.

Sin embargo, quien resuelve no observa que el día de los hechos, los agentes municipales que llevaron a cabo las acciones y omisiones que tuvieron como resultado las fatales consecuencias, hayan informado de su proceder a sus superiores o a la autoridad competente.

A tal conclusión se llega al realizar el análisis del informe rendido por el **C. General de Brigada DEM *******, **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, específicamente del parte informativo de fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce allegado al referido

¹⁵ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis, Coord. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2009, p.1.

informe, a través del cual se informan las novedades de la planta de radio, sucedidas dentro del turno comprendido de las 8:00 horas del día 27-veintisiete de abril a las 8:00 horas del día 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

De dicha documental se advierte que existe un reporte en punto de las 23:40 horas del día 27-veintisiete de abril de 2014-dos mil catorce, a través del cual se informa¹⁶: “El jefe de grupo ***** reportándose a la planta de radio solicitando apoyo que habían reportado vecinos de la Comunidad Terreros gente armada iban a bordo de un carro color guindo”, indicando que se dio seguimiento, teniendo como resultado la leyenda “sin novedad”.

Es así como se advierte que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, no informaron de forma oportuna sobre el uso que hicieron de sus armas de fuego en contra de un vehículo que se encontraba en una brecha situada en el referido municipio, poniendo en riesgo la vida y la integridad de las personas que viajaban a bordo de dicho automóvil, toda vez que no tenían la certeza de no haber lesionado a alguien.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, como agentes en funciones de seguridad pública, faltaron a su deber de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, al no informar sobre sus acciones y las posibles consecuencias de las mismas, contraviniendo así los deberes contenidos en los **Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos** y la propia **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en una clara transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**.

Cuarta. Las conductas que han sido analizadas y acreditadas como violatorias de los derechos humanos de la víctima, al ser cometidas por funcionarios públicos municipales encargados de hacer cumplir la ley, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, la cual, *per se*, es también una violación al **derecho a la seguridad jurídica**.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹⁷, así como la **Ley de Responsabilidades de los**

¹⁶ Cfr. Evidencia 2, inciso b.

¹⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 167.- Siempre que el policía utilice la fuerza y las armas en cumplimiento de sus funciones, deberá presentar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Los superiores
CEDH-143/2014

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, actualizándose en el caso de los **citados elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos**, las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV y LXII** de la referida ley¹⁸, ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Asimismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

jerárquicos adquieren responsabilidad cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado ilícitamente la fuerza o las armas, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes. En caso de que los integrantes de la Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso de la fuerza, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las Instituciones Policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal. Los policías podrán, como último medio de aplicación de la fuerza, utilizar distintas armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

¹⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LIX y LXII.

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...)* **VI.-** *Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos (...)* **XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...)* **LV.-** *Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;* **LXII.-** *Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; (...).*

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**¹⁹, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño²⁰.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

¹⁹ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

(...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁰ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"²¹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, establecen la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²³.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo**

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)

León así como la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁴.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como medida de reparación.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**²⁵, establecen en su **apartado 20 c)** establece

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

²⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
 - d) Los perjuicios morales;*
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*
- (...)*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*

CEDH-143/2014

Recomendación

el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, así como de prevenir violaciones a éstos, la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Montemorelos, Nuevo León**, debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios de la ahora occisa, a quienes acrediten ante dicha **Secretaría**, haberlos pagado.

-
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
 - d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
 - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
 - f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
 - g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
 - h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".*

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde²⁶.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, establecen las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²⁷.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos en los que perdió la vida *********, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, incluyendo los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con el uso excesivo de la fuerza, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

e) Adopción de medidas de derecho interno

Tal como se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal declaró que la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, no cumplió su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante protocolos o manuales sobre el uso de la fuerza, en

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

violación del deber de garantía de los mismos, y del **artículo 2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La autoridad señalada debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la **Convención Americana**. En particular, de conformidad con el **artículo 2** de la **Convención** así como el **artículo 165** de la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León**²⁸ la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la **Convención**.

Al efecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, deberá girar las instrucciones a fin de elaborar un manual o protocolo, adecuándolo a la **Convención Americana** y en atención a lo preceptuado por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, incorporando los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**²⁹ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron **violaciones a los derechos humanos**

²⁸ Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León:

"Artículo 165.- Las instituciones policiales deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza. En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices."

²⁹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente."

en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *********, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León**, quienes privaron arbitrariamente de la vida a la víctima, afectando así sus **derechos a la vida, seguridad e integridad personal** y **seguridad jurídica**, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Montemorelos, Nuevo León:

PRIMERA. Se repare el daño a los ofendidos por la muerte de quien en vida llevó por nombre *********, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA. Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie una investigación mediante la cual se esclarezca el grado de responsabilidad de todos y cada uno de los servidores públicos que hayan participado en los hechos en los que perdió la vida la víctima, a fin de que esté en posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables, al haberse acreditado que durante el desempeño de la función policial, se violentaron los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********.

TERCERA. En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, coadyuve con la autoridad judicial con el objeto de aportar lo que esté a su alcance para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a la presunta responsabilidad penal y originaron las violaciones a los derechos humanos de la víctima.

CUARTA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con el uso excesivo de la fuerza y los derechos a la vida y al debido proceso, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo que aún no haya sido capacitado.

QUINTA. Gire las instrucciones necesarias para que se realicen las acciones tendientes a la elaboración de un protocolo y/o manual sobre el uso de la fuerza pública en el ejercicio de las funciones policiales, mediante el cual se establezca de manera clara y precisa los casos en los cuales se podrá proceder al uso de armas de fuego y las responsabilidades que derivan del mismo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'DTL

CEDH-143/2014
Recomendación